

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA DECLARAR CONCLUSO, POR DESISTIMIENTO, EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN DE NUMERACIONES POR TRÁFICO IRREGULAR ORIGINADO DESDE MÁS MÓVIL TELECOM 3.0, S.A. (IRM/DTSA/503/13/INTERCONEXIÓN OMV PS).

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D^a. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 26 de junio de 2014.

Visto el expediente relativo a la aprobación de un procedimiento para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular desde Mas Móvil Telecom 3.0, S.A. la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones¹ (en adelante, CMT) un escrito de D. Meinrad Spenger, en nombre y representación de la entidad Más Móvil Telecom 3.0, S.A. (en adelante, Masmóvil), en el que solicitaba que se autorizase un procedimiento de suspensión de interconexión de las llamadas originadas en sus clientes y destinadas a la numeración corta 118AB y de tarificación adicional 90Y y 80Y, que recibía tráficos irregulares. Asimismo, solicitaba que se adoptase una medida cautelar en dicho sentido. En apoyo de su solicitud, la entidad adjuntaba como documento número 1, un borrador de procedimiento para suspender la

¹ Organismo regulador sectorial sustituido por la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC).

interconexión denominado «*procedimiento de comunicación a la CMT de restricción de llamadas a números de tarificación especial 118XX/90X*».

Por otra parte, Masmóvil adjuntaba como documentos números 2 y 3, sendos informes relativos a los tráficos irregulares hacia números cortos (11839 y 11817) desde líneas de Masmóvil y denominados «*informes de consumo fraudulento a números especiales*» junto con sus anexos 2 y 3 que correspondían a los tráficos irregulares cursados hacia la numeración denunciada.

Segundo.- Mediante escrito del Secretario de la CMT de fecha 21 de marzo de 2013 se notificó a Masmóvil el inicio del correspondiente procedimiento y se le requirió cierta documentación para resolver la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Tercero.- Con fecha 5 de abril de 2013, tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de contestación de Masmóvil al requerimiento formulado por esta Comisión.

Cuarto.- Mediante escrito del Secretario de la CMT, de fecha 10 de abril de 2013, se remitió a Masmóvil un segundo requerimiento con el objeto de aclarar la información aportada en su escrito de 5 de abril de 2013.

Quinto.- Con fecha 23 de abril de 2013, tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de contestación de Masmóvil al segundo requerimiento formulado por esta Comisión, con fecha 10 de abril de 2013.

Sexto.- Con fecha 9 de mayo de 2013, se llevó a cabo una inspección a las numeraciones 11839 y 11817 referenciadas en los informes sobre los tráficos remitidos por Masmóvil, en virtud de la Orden de Inspección del Secretario de la CMT de 3 de mayo de 2013. Sin perjuicio de que será analizado posteriormente, en dicha inspección no se constató el supuesto comportamiento denunciado por parte de Masmóvil.

Séptimo.- Con fecha 11 de junio de 2013, tuvo salida del Registro de la CMT el informe de audiencia al interesado del expediente.

Octavo.- Mediante escritos de Secretario de la CMT, de 13 y 17 de junio de 2013, se declararon confidenciales los datos aportados por el interesado que se consideraron que podían afectar a su secreto comercial o industrial.

Noveno.- Con fecha 26 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Masmóvil.

Décimo.- Con fecha 5 de septiembre de 2013, el Consejo de la CMT aprobó la Resolución por la que se acuerda un procedimiento común para la suspensión de la

interconexión de numeraciones por tráfico irregular (en adelante, Resolución de 5 de septiembre de 2013).

Mediante la citada Resolución se autoriza a Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., ORANGE y Telefónica de España, S.A.U. a suspender en interconexión aquellas numeraciones que sean receptoras de tráfico irregular, de forma que todos los procedimientos aprobados anteriormente por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones quedan integrados en un único procedimiento.

Undécimo.- Con fecha 29 de abril de 2014, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Resolución por la que se acuerda que los operadores Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., ORANGE y Telefónica de España, S.A.U. puedan aplicar el procedimiento común aprobado el 5 de septiembre de 2013 para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular desde líneas de operadores móviles virtuales prestadores de servicio.

Duodécimo.- Con fecha 20 de mayo de 2014, tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de Masmóvil en el que desiste de la solicitud objeto del *«procedimiento RO 2013/503 en base a su adhesión al procedimiento común de suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular de Orange aprobado el 5 de septiembre de 2013 y cuya aplicación se acuerda mediante resolución de 29 de abril de 2014 de esta Comisión.»*

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) dispone que el citado organismo público supervisará y controlará el funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, ejercerá, entre otras funciones, las atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2003).

Los artículos 16.4 y 48.4.b) de la LGTel de 2003 atribuían a esta Comisión la función de asignar la numeración a los operadores, dictando las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

El día 11 de mayo de 2014 entró en vigor² la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2014) que derogó, entre otras normas,

² La LGTel entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (en virtud de su Disposición Final Undécima), publicación que tuvo lugar el día 10 de mayo de 2014 (B.O.E. nº 114, de 10 de mayo de 2014). La disposición

la LGTel de 2003³, por lo que es necesario tener en cuenta lo siguiente en relación con el presente procedimiento y la habilitación competencial de esta Comisión:

- Los artículos 19 y 69.d) de la LGTel de 2014 establecen que la competencia para la tramitación y otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- La Disposición Transitoria Décima de la misma Ley prevé que hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo asuma efectivamente las competencias en materia de numeración, éstas se seguirán ejerciendo por la CNMC⁴.

En relación con la solicitud de intervención presentada por Masmóvil, las competencias de esta Comisión derivan de lo dispuesto en los artículos 15 y 70.2d) de la LGTel de 2014, en relación con la competencia para intervenir en conflictos de acceso e interconexión, y en el artículo 12.5 de la misma ley, relativo a la facultad de esta Comisión para intervenir en las relaciones de interconexión e interoperabilidad para garantizar la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 de LGTel.

Asimismo, el artículo 51 de la LGTel de 2014 dispone que la CNMC podrá ordenar el bloqueo del acceso a números o servicios por motivos de tráfico irregular con fines fraudulentos cuando tengan origen en un conflicto entre operadores en materia de acceso o interconexión que le sea planteado por dichos operadores.

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo anterior, se concluye que esta Comisión tiene competencia para conocer de la solicitud de Masmóvil, y que corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión resolver sobre el citado extremo, en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC, y en el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

II.2 DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE

Con fecha 29 de abril de 2014, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Resolución por la que se acuerda que los operadores Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., ORANGE y Telefónica de España, S.A.U. puedan aplicar el procedimiento

adicional segunda de la LCNMC establece que la constitución de la CNMC implicará la extinción de la CMT y que las referencias que la normativa vigente realiza a la CMT se entenderán realizadas a la CNMC.

³ Ver Disposición Derogatoria Única, apartado b), de la LGTel de 2014.

⁴ Concretamente, en el apartado tercero de la disposición adicional decimoquinta de la LGTel de 2014 establece que mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas se determinará la fecha para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. En todo caso, todas las actuaciones a que se refiere la presente disposición deberán haberse realizado en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

común aprobado el 5 de septiembre de 2013 para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular desde líneas de operadores móviles virtuales prestadores de servicio.

A raíz de dicha Resolución, Másmovil presentó con fecha 20 de mayo de 2014 escrito por el que desiste de la solicitud objeto del procedimiento de RO 2013/503 en base «a su adhesión al procedimiento común de suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular de Orange aprobado el 5 de septiembre de 2013 y cuya aplicación se acuerda mediante resolución de 29 de abril de 2014 de esta Comisión».

Asimismo, a Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado en un procedimiento administrativo podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Masmóvil con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el día 20 de mayo de 2014.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Masmóvil, esta Comisión, a la vista de que de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no constan otros terceros interesados que puedan instar la continuación del procedimiento y no concurre un interés general para su continuación, ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, acepta el desistimiento de Masmóvil, declarando concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

Por último, por parte de los Servicios de la DTSA se llevó a cabo una inspección con el objeto de verificar si a través de los números 11839 y 11817 se prestaba el servicio de consulta telefónica sobre números de abonados para el que habían sido asignadas las numeraciones. En dicha inspección se constató que a través de sendos números se prestaban el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado. Por consiguiente, esta Comisión considera que no existen indicios que permitan deducir que se esté llevando a cabo un uso irregular y contrario a la normativa a través de los citados números. Por todo ello, esta Comisión concluye que en el caso presente no existen motivos que justifiquen la continuación del procedimiento, debiendo por tanto procederse al archivo del expediente.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por Mas Móvil Telecom 3.0, S.A. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.